



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-59/2021

ACTOR: FERNANDO ARTEAGA
GAYTAN

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** dado que el actor no agotó el principio de definitividad; y se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de
demanda, así como de las constancias que integran el
expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, se presentó
un recurso de queja en contra de Fernando Arteaga Gaytán, en su
carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas,
por supuestas violaciones a la normatividad interna de Morena.
- 3 **B. Admisión.** El veintiocho de marzo posterior, la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia admitió la queja bajo la clave
CNHJ-ZAC-294/18 y otorgó medidas cautelares consistentes en
destituirlo y separarlo del cargo.
- 4 **C. Revocación de medidas cautelares.** El ocho de mayo del
mismo año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia levantó
las medidas cautelares, restituyéndolo a su cargo, así como todos
los derechos y facultades inherentes al mismo.
- 5 **D. Resolución partidista CNHJ-ZAC-294/18.** El treinta de agosto
siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró
parcialmente fundada la queja y, en consecuencia, lo sancionó
con una amonestación pública.
- 6 **E. Integración del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas.** De
acuerdo con lo señalado por el ahora enjuiciante en su demanda,
el diez de enero de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento por medio
del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/007/2021, que no se encuentra



registrado ante el Instituto Nacional Electoral como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Zacatecas.

7 **II. Juicio ciudadano.** El trece de enero posterior, Fernando Arteaga Gaytán –quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas– promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la Sala Superior, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de inscribirlo con tal carácter.

8 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-59/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-59/2021**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce legal que deberá darse a la demanda mediante la cual se controvierte la omisión atribuible a distintas autoridades partidistas nacionales de Morena, relacionadas con el registro de integrantes de órganos directivos estatales ante el Instituto Nacional Electoral.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 13 De conformidad con la jurisprudencia 10/2010¹, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda con relación al presente juicio ciudadano, porque la materia de la controversia tiene que ver con supuestas omisiones atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, las cuales redundan en violaciones vinculadas con el desempeño de cargos partidistas estatales,

¹ De rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



específicamente, del Titular del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

- 14 Sin embargo, se determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**², al no haberse agotado la instancia previa conducente, y por tanto, no cumplir el requisito de definitividad, según se expone a continuación:

A. Marco normativo

- 15 De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, siempre y cuando haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
- 16 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

² De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-59/2021**

- 17 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución impugnada;
y,
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 18 La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.
- 19 En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.
- 20 En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral,



establecerán un sistema de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

- 21 De esta forma, la jurisdicción electoral se conforma por los medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal; razón por la cual antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario agotar los medios de impugnación previstos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.
- 22 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión³.

B. Caso concreto

- 23 De la lectura integral del escrito de demanda, el enjuiciante, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de ese instituto político, de registrarlo con tal calidad ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.
- 24 Con base en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/007/2021, en el cual se informó la integración del Comité Ejecutivo en Zacatecas, se

³ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-59/2021**

advierde que no aparece registrado como Presidente de dicho órgano.

25 Bajo ese contexto, alega que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de Morena, evidentemente incumplieron con su obligación de registrarlo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Zacatecas, ante la máxima autoridad administrativa electoral⁴.

26 Derivado de lo anterior, refiere violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo dentro del órgano partidista, toda vez que el Instituto Nacional Electoral desconoce que ejerce funciones y facultades estatutarias que se contemplan para los presidentes de Comités Estatales del partido Morena.

27 Si bien promovió su escrito de demanda directamente ante esta Sala Superior, también es cierto que omite argumentar alguna causa por la cual este Tribunal Electoral deba de conocer y resolver el asunto mediante el salto de instancia o *per saltum*.

28 En ese sentido, con base en el marco normativo anteriormente expuesto, se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas es quien, de forma previa al juicio ciudadano federal, debe conocer de la controversia, pues de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, tal y como el que ahora se impugna.

⁴ Con fundamento en los artículos 5 y 6 del del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral.



- 29 En efecto, la Constitución local prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia–, resolverá las demandas promovidas en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales⁵.
- 30 Por su parte, de la lectura de los artículos 1, 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas se advierte que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, mismo que procede, entre otros casos, cuando se estime que un acto o resolución del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales.
- 31 De este modo, se estima que en la legislación electoral del Estado de Zacatecas se prevén los medios de control de legalidad suficientes a fin de analizar su pretensión.
- 32 Por ello, se estima que el medio de impugnación promovido ante esta Sala Superior deviene improcedente, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor no agotó el medio de impugnación previo, sin que se surta excepción alguna al principio de definitividad.

C. Reencauzamiento

- 33 Ante lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del

⁵ Artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-59/2021**

actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda se debe **reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas para que de esta forma, sin prejuzgar su procedencia, conozca del asunto y se garantice el cumplimiento del principio de definitividad.

34 En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas para que conozca del asunto y a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

35 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. **Remítanse** a dicho Tribunal Electoral la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.